Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Nora Vega Rasuk.

Abogados: Dres. Julio Angbal Sudrez, Hiplito Rafael Marte Jiménez, Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D.

Gmez Ramos.

Recurridos: José Arnaldo Blanco Dom ¿nguez y Banco Popular Dominicano.

Abogados: Licdos. Mad ¿Olivares Kunhardt, Félix DamiJn Olivares Grulln, Carly Guillermo, PrJxedes Castillo,

SebastiJn Jiménez, Xiomara GonzJlez y Luis E. JJquez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia polica del 28 de diciembre de 2018. Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la seora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oدdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Mad وOlivares Kunhardt y Félix Damiاn Olivares Grulln, abogados del recurrido, el seor José Arnaldo Blanco Domognez;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carly Guillermo, en representacin de los Licdos. PrJxedes Castillo, SebastiJn Jiménez, Xiomara GonzJlez y Luis E. JJquez, abogados del co-recurrido, Banco Popular Dominicano;

Oيdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de de mayo de 2016, suscrito por los Dres. Julio Angbal Sudrez e Hiplito Rafael Marte Jiménez y los Licdos. Jhoan Manuel Vargas Abreu y Carlos D. Gmez Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-0056714-8, 001-0089058-1, 001-1279457-3 y 047-0174019-5, respectivamente, abogados de la recurrente, la seora Nora Vega Rasuk, mediante el cual proponen los medios de casacin que se indican mds adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Maira Kunhardt Guerrero, Mad çOlivares Kunhardt y Félix Damion Olivares Grulln, Cédulas de Identidad y Electoral nans. 031-0047237-6, 031-0354540-0 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados del recurrido, el seor José Arnaldo Blanco Domognguez;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretar و de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Prلxedes Castillo Bلez, Xiomara Gonzلااو y Ordal و Salomn y al Dr. Sebastiun Jiménez Bلez, abogados del co-recurrido Banco Popular Dominicano, S. A., (Banco Mitiple);

Que en fecha 23 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hern Indez Mej a, Sara I. Henra Quez Maran y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pblica asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrn, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad con la Ley nm. 684 de 1934;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por la Ley nm. 156 de 1997 y los artçculos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relacin con la Parcela nm. 318730005906, del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Indez, provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Moca, dict su sentencia nm. 2010-0281, en fecha 29 de junio del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente: "Parcela nm. 318730005906 resultante de las Parcelas nms. 18-A y 18-A-8, del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Jndez, provincia Espaillat. rea: 110,429.27 Mt2; Primero: Acoge como bueno y كاالره, el proceso de deslinde y refundicin hecho por el agrimensor Eleodoro Luzn Martیnez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral nm. 031-0109592-9, matrçcula en el Codia bajo el nm. 10468, domiciliado y residente en la calle nm. 2, casa nm. 13 del ensanche Santa Ana, Nibaje, Santiago de los Caballeros, quien acta a favor de la seora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portador de la Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y accidentalmente en Santiago en la calle A esq. C, nm. 3, Las Amapolas, Villa Olga; Segundo: Se rechaza, las conclusiones de la Licda. Maira Kunhart Guerrero, conjuntamente con los Licdos. Edwin Rodrçguez FernUndez y Francisco E. Monegro, en representacin del seor José Arnaldo Polanco Domçnguez, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Aprueba el deslinde practicado dentro de siguientes parcelas: Parcelas nms. 18-A y 18-A-8, del Distrito Catastral nm. 5 del municipio de Gaspar Hern Jndez, provincia Espaillat, con una extensin superficial de 110,429.27 Mts.2, a favor de la seora Nora Vega Rasuk, de generales que constan: Cuarto: Ordena al Registrador de Totulos del Departamento de Moca, cancelar: a) El Certificado de Tútulo (Duplicado del Dueo) nm. 100, correspondiente a una porcin de terreno con una extensin superficial de 26,429.27 Mts.2, dentro del Umbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Jndez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; b) El Certificado de Totulo (Duplicado del Dueo) nm. 100, 3,000 Mts2, dentro del Umbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Indez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; c) El Certificado de Tútulo (Duplicado del Dueo) nm. 100, correspondiente a una porcin de una extensin superficial de 30,554.97 Mts2, dentro del Umbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Undez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; d) El Certificado de Tetulo (Duplicado del Dueo) nm. 06-364, correspondiente a una porcin de terreno con una extensin superficial de 50,445.13 Mts.2 dentro del Umbito de la Parcela nm. 18-A del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Indez, provincia Espaillat, expedida a favor de la seora Nora Vega Rasuk; Quinto: Que como resultante de dicho deslinde y refundicin sea registrado y expedido el Certificado de Totulo correspondiente a la parcela resultante de dicha operacin, la Parcela nm. 318730005906 del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Indez, provincia Espaillat, con una extensin superficial de 110,429.27 mt2, a favor de la seora Nora Vega Rasuk, dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral nm. 001-1022999-4, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; Sexto: Se rechaza, la solicitud de condenacin en costas del procedimiento, de ambas partes, en virtud de que el deslinde se asimila como si fuera de saneamiento y en el saneamiento no existe condenacin en costas; Séptimo: Ordena al Registrador de Totulos del Departamento de Moca, mantener sobre la (s) parcela (s) del deslinde, cualquier gravamen que haya sido inscrito en la parcela origen; Octavo: Notif¿quese la presente sentencia, por Acto de Alguacil; Noveno: Ordena que la

presente sentencia sea notificada a la Direccin Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y al Registrador de Tétulos del Departamento de Moca, para su ejecucin"; b) que sobre el recurso de apelacin interpuesto contra esta decisin, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "1ro.: Se rechazan las conclusiones incidentales presentadas por los Licdos. Ana Mercedes Juquez y Fausto Cabrera por s در por el Lic. Jess Gonz الez, en representacin de la seora Nora Vega Rasuk, por los motivos expuestos en esta sentencia; 2do.: Acoge en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelacin interpuesto por los Licdos. Olivares Kunhardt, en nombre y representacin del وOlivares Kunhardt, en nombre y representacin del seor José Arnaldo Blanco Martonez, en contra de la sentencia nm. 2010-0281 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Moca, por haber cumplido con los requisitos que rigen la materia y por los motivos expuestos en esta sentencia; 3ro.: Rechaza las conclusiones formuladas por los Licdos. Ana Mercedes الروعة, Jess Antonio Gonzالez y Fausto Miguel Cabrera, en representacin de la seora Nora Vega Rasuk, por improcedentes y mal fundadas; 4to.: Revoca la sentencia nm. 2010-0281 de fecha 29 de junio de 2010, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdiccin Original de Moca, por los motivos previamente expuestos, cuyo dispositivo por propia autoridad y contrario imperio de este Tribunal, regir Jde la siguiente manera: "Primero: Rechaza, los trabajos de deslinde y refundicin, practicados por el agrimensor Eleodoro Luzn Martonez, en las porciones de 26,429.27; 30,554.87 y 3,000 Mts2, dentro de la Parcela nm. 18-A, del Distrito Catastral nm. 5, del municipio Gaspar Hern Indez, provincia Espaillat y 50,445.13 mt2, dentro de la Parcela nm. 18-A-8, del Distrito Catastral nm. 5, municipio de Gaspar HernUndez, provincia Espaillat, propiedad de la seora Nora Vega Rasuk, que result la Parcela nm. 318730005906, del municipio de Gaspar Hern Jndez, provincia Espaillat, con una extensin superficial de 110,429.27 mt2; Segundo: Ordena a la Direccin Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, suprimir o eliminar la parcela con designacin posicional nm. 318730005906, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condena a la seora Nora Vega Razuk, al pago de las costas del procedimiento, ى ordenando su distraccin en provecho de los Licdos. Edwin Rodr و Jindez, Maira Kunhardt Guerrero Mad Olivares Kunhardtm quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente expone como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Violacin a la Constitucin, a la ley y a los principios que rigen la materia inmobiliaria. Violacin al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. As ¿como al principio de inmutabilidad del proceso por variacin de los hechos determinados de la causa original; Segundo Medio: Desnaturalizacin de los hechos y de los documentos; Tercer Medio: Falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento, contradiccin e ilogicidad.

Considerando, que para una mejor comprensin del caso esta Corte de Casacin del estudio de la sentencia impugnada ha podido resaltar del considerando cuarto de la p.Jg. 88, los siguientes puntos: "1. que la seora Nora Vega Rasuk, es propietaria dentro de la Parcela nm. 18-A del D.C. nm. 5 de Gaspar Hern Indez de tres porciones; a) Una porcin de 26, 429.27, mts.2 por compra hecha el 19 de enero del 2007 al seor Robert Nicol Js Acosta Adames, representado por el seor Miguel Nicolús Acosta Nez; b) Una porcin de 30,554.87 Mts.2 adquirida por compra hecha, el 30 de noviembre del 2006, a los seores Miguel Nicol Js Acosta Nez y Robert Nicol Js Acosta Adames en la proporcin de 15,978.22 Mts2 al primero y 14,576.65 Mts2 al segundo: c) Una porcin de 3,000.00 Mts. 2 por compra hecha a la seora Leticia Acosta Adames, en fecha 30 de noviembre del 2006; 2) que la seora Nora Vega Rasuk también es propietaria de una porcin de 50,445.13 Mts2 dentro de la Parcela nm. 18-A-8 del Distrito Catastral nm. 5 de Gaspar Hern Indez por compra hecha a la seora Leticia Acosta Adames; 3) que el seor Jose Arnaldo Blanco Domoguez, es propietario dentro de la Parcela nm. 18-A del D.C. nm. 5 de Gaspar Hern Jndez por compra que hizo al Banco Popular Dominicano, mediante Acto, de fecha 7 de marzo del 2004, cuya colindancia de acuerdo con la constancia emitida en ese mismo ao por el Registro de Tútulos de Moca son los siguientes: Resto de la Parcela propiedad de Cristino Francisco, al Oeste de la parcela propiedad de Luciano Mej Ga, al Este Parcela nm. 18-A-8-Resto; 4) que la seora Nora Vega Rasuk ha solicitado un deslinde y refundicin de las porciones de su propiedad, tanto en la Parcela nm. 18-A, como en la Parcela nm. 18-A-8, ambas del D.C. nm. 5 de Gaspar Hern Indez, dando como resultado la Parcela nm. 318730005906.; 5) que la oposicin que ha hecho el Dr. José Arnaldo Blanco Dom¿nguez a este trabajo técnico lo fundamenta en que en el deslinde practicado en la Parcela nm. 18-A, ha sido incluida la porcin de su propiedad";

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casacin, la recurrente alega en sontesis, lo siguiente: "que el tribunal de marras, no tom en cuenta que el oponente, seor José Arnaldo Blanco Dom∢nguez, en principio, tal y como se puede verificar en su instancia introductiva denominada, demanda en litis sobre derechos registrados nulidad de deslinde y refundicin fechada del 7 de mayo del 2009, reconoce la precitada Decisin nm. 20, as ¿como también reconoce la aprobacin del deslinde de la precitada Parcela nm. 18-A-8, ademus indica que el inconveniente, que en su entender existe, se presenta dentro de la referida Parcela nm. 18-A-8; que el oponente, de igual forma, en su demanda establece que su reclamacin est Jen la Parcela nm. 18-A-8, pero posteriormente, en el curso del proceso, cambia el discurso y quiere decir que su reclamacin est Jen la Parcela nm. 18-A, haciéndose al darse cuenta que la Parcela nm. 18-A-8 ya es una parcela deslindada y donde hay terceros adquirientes de buena fe ya tetulo oneroso; que el tribunal en su sentencia de marras, al no tomar en cuenta la precitada y antijur ¿dica variacin de los hechos determinados de la causa original realizada por el oponente, viola el principio de inmutabilidad del proceso por variacin de los hechos determinantes de la causa original, y por va de consecuencia viola los artyculos 6, 68 y 69 de la Constitucin de la Repblica Dominicana; que el Tribunal a-quo también violent los artyculos 46, incisos b y c del Reglamento General de Mensuras Catastrales y 13 de la Resolucin nm. 355-2009 del Reglamento para la Regularizacin Parcelaria y el Deslinde porque da un cardicter oficial a unas colindancias contenidas en unas constancia anotada, mutilando la necesidad del deslinde para la depuracin e individualizacin de derechos, as scomo obviando que lo que sirve para la depuracin de los derechos en un proceso de deslinde no es la ocupacin terica, sino la ocupacin material: pues la seora Nora Vega Rasuk prob, de manera sobrada, tener la ocupacin material de los inmuebles que ha sometido al deslinde y refundicin, cosa que no fue probada por el banco oponente;

Considerando, que los art¿culos 68 y 69 de la Constitucin expresa lo siguiente: Art¿culo 68. "La Constitucin garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y proteccin, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfaccin de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes pblicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitucin y por la ley"; Artusculo 69. "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legotimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estar Uconformado por las garantos monimas que se establecen a continuacin: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser o¿da, dentro de un plazo razonable y por una jurisdiccin competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio pblico, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podr Jser obligado a declarar contra s ¿mismo; 7) Ninguna persona podr Jser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violacin a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podr Jagravar la sancin impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarún a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.";

Considerando, que al tenor del argumento precedentemente enunciado por la recurrente en su primer medio de casacin, y de lo establecido por lo art¿culos mencionados, es preciso determinar que el principio de inmutabilidad es una de las garant¿as que se le deben de dar a los litigantes en cualquier proceso para as ¿darle cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables tengan la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos, este proceso tiene como esencia la regla que garantiza que por el efecto devolutivo de un recurso, el objeto de la demanda inicial no sea alterado o modificado ante los jueces de la apelacin;

Considerando, que en cambio, si es permitido, que desde primer grado, la parte accionante pueda modificar o ampliar sus pretensiones, bastando que lo haya advertido a su contraparte para evitar el factor sorpresa y que se pueda violentar el derecho de defensa, que es una proctica muy como en el ámbito de la litis sobre terrenos

registrados, que dada su naturaleza in-rem, las partes puedan ampliar sus pretensiones, y es que en ocasiones donde se discute la titularidad del derecho, puede ocurrir que la parte afectada en su derecho y propulsora de la litis ha podido advertir que su contraparte inició un deslinde luego de estar instanciada o aperturada la litis, por tanto, es usual que el accionante pueda incluir además de la nulidad o revocación de los derechos, la nulidad del deslinde y refundición de la parcela en cuestión, lo que indica, que al actuar de esta forma, no se incurre en la violación al principio de la inmutabilidad del proceso, que una vez aclarado este aspecto, esta Tercera Sala entiende procedente ;rechazar el presente medio por la razón expuesta al inicio de este motivo

Considerando, que del desarrollo del segundo medio de casacin, la recurrente alega en sontesis lo siguiente: "que el Tribunal de marras en su decisin desnaturaliza el hecho de darle car∪cter oficial a unas colindancias contenidas en una Constancia Anotada, como si no fuera necesario realizar un procedimiento de deslinde para individualizar los derechos y determinar las colindancias o linderos oficiales y reales de un inmueble, y peor aun, equipara esas meras colindancias no oficiales contenidas y/o mencionadas en una Constancia Anotada, a una especie de ocupacin, olvidando que esas colindancias, de cardeter no oficial, no dan lugar necesariamente a prueba de ocupacin, toda vez que bajo el Régimen de Registro Inmobiliario Actual, la ocupacin terica, no es lo mismo que ocupacin material de Registro Inmobiliario Actual; que el Tribunal a-quo desnaturalizo las declaraciones y el informe rendido por la agrimensora Elena Nez, pues en el folio 89 de la sentencia de que se trata, el tribunal en uno de sus considerandos expresa que al ser interrogada la agrimensora antes mencionada declaro entre otras cosas que técnicamente el deslinde esta correcto pero est Jincluido dentro del mismo la porcin del seor José Arnoldo Blanco Domonguez, mientras que por otro lado en el folio 74 transcribieron el Informe Técnico del Levantamiento Parcelario, ordenado por el tribunal expresando que en consecuencia esta ubicacin refrendada por el deslinde supra sealado toma inequevoca fuera de toda duda la colindancia al Este de la Parcela nm. 18-A-8 y Parcela nm. 18-A (Resto); que el Tribunal a-quo desnaturaliz y no tom en cuenta el acto de dacin en pagsuscrito por el Banco Popular Dominicano, C. por A. y los seores Josel اى Taveras Pea y Miguel Nicol كل Acosta Nez, en fecha 9 de julio del 1997, legalizados las firmas por el Dr. engel Ramos Brusiloff, Notario Polico de los del nmero para el Distrito Nacional, donde se establece que el inmueble que el Banco Popular Dominicano, C. por A., estaba recibiendo en dacin pago era una porcin de terreno dentro de la Parcela nm. 18-A-8 parte del Distrito Catastral nm. 5 del municipio de Gaspar Hern Jndez, seccin Magante, La Cantera;

Considerando, que el Tribunal a-quo en la sentencia, hoy impugnada, en el resulta de la pJg. 73, estableci lo siguiente; "El tribunal después de haber deliberado resolvi prorrogar la presente audiencia fin de que se le de cumplimiento a la sentencia anterior en el sentido de que se haga un levantamiento dentro de la Parcela nm. 18-A y 18-A-9, a los fines establecidos en esa sentencia, en la cual ha sido designada la agrimensora Elena Nez, quien se ha comprometido hacer dicho levantamiento para el lunes 18 de julio a las 10:00 am., del presente ao 2011, quedando convocados todos los abogados que han comparecido el de de hoy, fijundose la prxima audiencia para el jueves 15 de septiembre del ao 2011, a las 9:00 am., debiendo comparecer a dicha audiencia la agrimensora, vale citacin para los abogados constituidos y la agrimensora presente";

Considerando, que posteriormente fue presentado el Informe Técnico de Levantamiento Parcelario que fuera realizado por la agrimensora Elena Nez, estableciendo la agrimensora, en el mencionado informe, que: "En consecuencia, esta ubicacin, refrendada por el deslinde supra sealado, torna inequevoca fuera de toda duda la colindancia al Este de la Parcela nm. 18-A-89 y Parcela nm. 18-A (Resto) por lo que indicamos anteriormente parte de la Parcela num-18-A-8, es la misma ocupacin del seor José Arnaldo Blanco Domenguez, que por lo anteriormente expuesto la dacin en pago de la seora Joseline Taveras Pea al Banco Popular y que a su vez el Banco le venden al seor José Arnaldo Blanco Domenguez, est Jen la Parcela nm. 18-A-8, no en la Parcela nm. 18-A; la Parcela resultante 318730005906, como resultado de un proceso de refundicin, de una parte de un deslinde en la Parcela nm. 18-A y la refundicin con la Parcela nm. 18-A-8, propiedad de la seora Nora Vega Rasuk, coincide segn la parcela, dimensiones y parte de la colindancia con la ocupacin del seor José Arnaldo Blanco Domenguez.";

Considerando, que en ese mismo orden el Tribunal a-quo decidi en uno de sus considerandos, que: "que en el informe rendido por la Direccin Nacional de Mensuras Catastrales el 10 de octubre del 2013, se establece que en este trabajo técnico existe un desplazamiento de 353.11 Mts2, hacia el Este que afecta la ubicacin de los trabajos

que se presentan, ya que la posicin que se muestra como aprobada bajo el numero de la parcela mencionada no se corresponde con la realidad.";

Considerando, que los Jueces del Tribunal a-quo para hacer una ponderacin precisa y clara de los hechos, lo hicieron sobre la base del informe técnico que le fuera presentado por la agrimensora Elena Nez, la cual expres, de manera fehaciente, la real situacin existente en las parcelas hoy envueltas en el presente litigio; que el hecho de que el Juez de a-quo ponderara el informe presentado por agrimensora Elena Nez, al emitir el fallo, no puede ser calificado como una desnaturalizacin de los hechos, pues el mismo, lo tom en calidad de un documento con las caracter esticas de experticio técnico que le fuera suministrado por la entidad competente y que ven a como una orden emitida en fecha 21 de marzo de 2011 por dicho Tribunal Superior de Tierras; que en el mismo, sin lugar a dudas y sin incurrir en ningn tipo de contradiccin, la agrimensora Elena Nez expres que en cuanto a lo que en una parte del deslinde en la Parcela nm. 18-A y refundicin de la Parcela nm. 18-A-8 propiedad de la seora Nora Vega Rasuk coincide con parte de la ocupacin del seor José Arnaldo Blanco Domenguez, que en ese entendido, el juez tiene la capacidad de considerar qué documentos toma, cuelles o desecha o tienen mayor relevancia al momento de evacuar su fallo y en el caso de conflicto de deslinde, el informe de inspeccin técnico constituye la prueba por excelencia;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, lo cual escapa al control de la casacin, que en la especie, el Tribunal a-quo form su conviccin haciendo uso del poder soberano de que est o investidos para apreciar los hechos y circunstancias del proceso, lo que no puede ser censurado por la corte de casacin, salvo desnaturalizacin, en lo que no se ha incurrido en el presente caso, que en consecuencia, el segundo medio de casacin invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del desarrollo del tercer medio de casacin, la recurrente alega en sontesis lo siguiente: "que el Tribunal a-quo no dio motivos jurodicos para rechazar la totalidad de las conclusiones y pedimentos presentados por la exponente, toda vez que solo se limita a transcribir una parte de los mismos. Violando las disposiciones del artoculo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdiccin Inmobiliaria, que al no dar los motivos necesarios ha omitido estatuir sobre cuestiones esenciales en el proceso";

Considerando, que el artçculo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras expresa lo siguiente: "Todas las decisiones emanadas de los Tribunales de la Jurisdiccin Inmobiliaria contendr.]n: Normativa de la Jurisdiccin Inmobiliaria 184 a) Namero nico del caso; b) Nombre del Tribunal de la Jurisdiccin Inmobiliaria correspondiente; c) Nombre del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; d) Fecha de emisin de la decisin; e) Nombre de las partes y sus generales; f) Conclusiones de las partes; g) Enunciacin de las pruebas documentales depositadas por las partes; h) Identificacin del o de los inmuebles involucrados; i) Enunciacin de la naturaleza del proceso al que corresponde la decisin; j) Relacin de hechos; k) Relacin de derecho y motivos jurçdicos en que se funda; l) Dispositivo; m) Firma del juez que preside y de los jueces que integran el tribunal; n) Firma del secretario del despacho judicial correspondiente";

Considerando, que es criterio jurisprudencial que toda sentencia debe bastarse a s ¿misma, en una relacin armnica de hecho y de derecho entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que la sentencia es un colorario del principio de legalidad, debiendo tener en su contenido una relacin armnica de los hechos y el derecho, de los motivos y el dispositivo, a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia, la preservacin de la norma no necesariamente interpretada y aplicada en forma exegética y gramatical sino a través de la razonabilidad del contenido de la ley:

Considerando, que siendo esto as ς , y haciendo un estudio ponderado de la sentencia, hoy impugnada, esta Tercera Sala de esta Corte de Casacin, se ha podido percatar que cada una de las peticiones esbozadas por la hoy recurrente por ante el Tribunal Superior de Tierras fueron tomadas en cuenta por dicho Tribunal a-quo al momento de formular su decisin, que la misma se bas tomando en cuenta cada una de las pruebas que le fueron presentadas por las partes con anterioridad, y sobre los resultados que arroj el Informe Técnico presentado por la agrimensora actuante, que en ese entendido, no se puede hablar de ausencia de motivos o contradiccin de los mismos en la sentencia, hoy impugnada, pues la misma contiene una relacin completa de los hechos de la causa y

el derecho, que en consecuencia, el tercer medio de casacin invocado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casacin podr Jser condenada al pago de las costas, ya que as çlo dispone el artçculo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin;

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por la seora Nora Vega Rasuk, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2015, relativa a las Parcelas nms. 18-A y 18-A-8 del Distrito Catastral nm. 5, del municipio de Gaspar Hern Indez, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. Maira Kunhart Guerrero, Mad ¿Olivares Kunhardt y Félix Dami Jn Olivares Grulln, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

As ¿ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmún, Distrito Nacional, capital de la Repblica, en su audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin.

a.-Moisés A. Ferrer Landrn.-پirmados).-Manuel Ramn Herrera Carbuccia.-Edgar Hern المارعة.-Moisés A. Ferrer Landrn.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pblica del dça, mes y ao en ella expresados y fue firmada, leçda y publicada por mç, Secretaria General, que certifico.